

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **163**

Fecha: **12/09/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 014 2018 00085	Ejecutivo Singular	AQUILES TORRES BRETON	ELIZABETH CAMARGO DE FORERO	Traslado (Art. 110 CGP)	13/09/2022	15/09/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2018 00254	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO MORENO HERNANDEZ	MARIA FERNANDA PINILLA SILVA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	13/09/2022	15/09/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada a través de apoderado judicial, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.017.2018.00254.01
Demandante: CESAR AUGUSTO MORENO HERNÁNDEZ
Demandado: MARÍA FERNANDA PINILLA SILVA

Entra el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto mediante apoderado judicial por MARÍA FERNANDA PINILLA SILVA -demandada- por medio del cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

➤ **DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

Indica la incidentante que en el escrito de demandada se registró como dirección de notificación de la demandada la calle 33 # 26 – 82 de Bucaramanga, sin más especificaciones, sin tener en cuenta la parte actora y pese a que tenía conocimiento como se manifestó en el escrito inicial sobre el correo electrónico utilizado por la demandada para la época de radicación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, refiere que la ejecutante también tenía conocimiento de la verdadera dirección de su domicilio pues fue plasmada en la antefirma de la Escritura Pública No. 3310 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga contentiva en el gravamen hipotecario que pretendía cobrar la parte demandante, relacionado como dirección la Calle 6B # 8J – 27 del municipio de Lebrija con número de celular 320.8967205.

Manifiesta que la parte demandante no puede pretender que el inmueble dado en garantía a través de una Escritura Pública y que tiene como dirección física en

la ciudad de Bucaramanga, sea la misma dirección de notificaciones de la demandada, pues dicha Escritura se especificó como dirección de residencia en el municipio de Lebrija el cual al a fecha sigue siendo el mismo.

En consecuencia, de lo anterior la incidentante considera que la presente actuación adolece de nulidad, como quiera que el demandante omitió intencionalmente relacionar en el acápite de notificaciones, la dirección correcta, número telefónico y correo electrónico de la demandada, lo que dio lugar a una equivocada decisión por parte del Juzgado de conocimiento.

Así las cosas, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite desde el auto admisorio de la demandada.

➤ **LO MANIFESTADO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO:**

La parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 – hoy Ley 2213 de 2022, esto es, envió al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora mauriciomantillab@gmail.com, el escrito de la nulidad el día 15 de febrero de 2022, quien guardó silencio.

➤ **ACERVO PROBATORIO:**

Las partes no allegan pruebas.

El Despacho tendrá en cuenta los documentos aportados en el escrito de demanda así:

- Escritura Pública 3310 de fecha 20 de octubre de 2017 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.
- Escrito Demanda.

➤ **CONSIDERACIONES**

El artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad siendo uno de estos la legitimación en la causa para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que la funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso que se estudia y decide, tiene superlativa importancia lo referente a la causal invocada para fundamentar el pedido de nulidad, toda vez que se ha hecho referencia a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es no haberse realizado en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Semejante imperativo de orden constitucional impone en todos los jueces y demás autoridades investidas de jurisdicción, el deber de velar porque en cada procedimiento, sea éste judicial o administrativo, se respete el debido proceso de cada uno de los que en él intervienen, so pena de que, por mandato de la propia Carta Superior, tal actuación se invalide.

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en el caso que nos ocupa se ha incurrido en un error in procedendo de tal magnitud, que implique invalidar la notificación de la demandada MARÍA FERNANDA PINILLA SILVA.

➤ **EL CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, lo primero que hay que advertir es que tal y como lo manifiesta el incidentante, la parte demandante suministró en la demanda la dirección calle 33 # 26 – 82 de la ciudad de Bucaramanga.

La parte ejecutante a través de apoderado judicial allegó el certificado correspondiente de la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada MARÍA FERNANDA PINILLA SILVA, la cual fue devuelta con la constancia de que la persona no reside en la dirección aportada, por lo que la profesional del derecho solicitó el emplazamiento del demandado siendo publicado el día 11 de noviembre de 2018 a través de Vanguardia Liberal, vencido el término de los 15 días que dispone la norma, se le designó curador ad-litem para que represente a la demandada, posesionándose el profesional del derecho JETNER OMAR FUENTES VARGAS quien contestó la demanda sin hacer oposición a la misma.

Aclarado lo anterior, entra el Despacho a determinar si la parte demandante ha vulnerado el derecho de defensa de la parte pasiva MARÍA FERNANDA PINILLA SILVA al momento de tramitar la notificación del mandamiento de pago y como consecuencia se deba decretar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de envío del citatorio para la diligencia de notificación personal a la

ejecutada, o si por el contrario la parte ejecutante ha actuado de buena fe y sus actuaciones se han estado enmarcados dentro lo establecido por la Ley de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez revisadas las actuaciones, se logró establecer que en efecto la parte demandante tramitó la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y en atención a esto el despacho observa que en la certificación que se allega al expediente visible a folio 21 se reportó que la parte pasiva no reside en la dirección plasmada en la demanda.

Igualmente, se tiene que la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Estatuto Procesal, solicitó el emplazamiento de la demandada al indicar que ignoraba el lugar de habitación y trabajo de la parte pasiva.

Es así como, se efectúa todo el trámite correspondiente al emplazamiento de la hoy incidentante partiendo de la presunción de buena fe, que según el numeral 1 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil, es también un deber de las partes y sus apoderados, quien estuvo representada por un curador dentro de la actuación procesal.

Al respecto de las solicitudes de emplazamiento, sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-818 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, lo siguiente:

«En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo»

De lo anterior se desprende que no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el parágrafo 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que haya agotado materialmente los medios posibles para ubicar a quien debe ser notificado, a fin de garantizarle el

derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, debemos advertir que la parte actora no cumplió con la carga de agotar los medios con el fin de ubicar a la demandada, máxime si se tiene que en la Escritura Pública número 3310 del 20 de octubre de 2017 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga¹, obra información sobre la dirección de ubicación de la incidente MARÍA FERNANDA PINILLA SILVA, sin que repose constancia de haberse agotado su notificación de manera personal o a través de los canales digitales reportados en dicho manuscrito.

lo contrario pierde vigencia la aprobaron por estar de acuerdo, y firman por ante mi, el Notario que doy fé. Lo escrito en otra letra vale.

Recepción:	Extensión:	Lectura:	Liquidación:	Revisión:	Corrección:	Empaste:
	NYA	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
	20-09-2017	20/10/17	20/10/17	21/10/17	21/10/17	21/10/17

DERECHOS: \$ 96.350.00 (RESOLUCIÓN 451/2017)
PAGO POR IVA \$ 30.049.00 SUPER Y FONDO \$ 16.600.00

[Firma]
MARIA FERNANDA PINILLA SILVA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 1018637232
TEL. o CEL.: 32089169205
DIR.: Cl 68 + 83-23 CIUDAD: Tebrija - Santander.
E-MAIL.: comercial@bosonsobretales.com
PROFESIÓN U OFICIO: Independiente
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Publicidad
ESTADO CIVIL: Soltero
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

[Firma]
CESAR AUGUSTO MORENO HERNÁNDEZ
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 91.241.093
TEL. o CEL.: 317 6716922
DIR.: calle IPS N° 114838 CIUDAD: Bucaramanga
E-MAIL.:
PROFESIÓN U OFICIO: comerciante
ACTIVIDAD ECONÓMICA: independiente
ESTADO CIVIL: Soltero
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN: FECHA DE DESVINCULACIÓN:

EL NOTARIO DÉCIMO,

[Firma]

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del Círculo de Bucaramanga

18-10-2018 HECTACALZUTU

En atención a lo expuesto anteriormente el despacho hace énfasis en lo que señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-783/04 la cual enseña:

"NOTIFICACION PERSONAL Y NOTIFICACION POR AVISO. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera. ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable. iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior. iv) En caso de error del demandante en el suministro de la dirección del demandado, la

¹ Folio 7

citación o el aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse. En dicho evento se procederá, a petición del interesado, a emplazar al demandado y a designarle un curador ad litem que lo represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 29, Num. 4 (acusado), y 30, Num. 3, de la Ley 794 de 2003."

Por lo anteriormente dicho por el Despacho, se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ejusdem y en consecuencia, se declarará nulo a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago el pasado 12 de junio de 2018, en lo concerniente a la notificación de la demandada.

Así las cosas y como quiera que corresponde tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto calendarado el pasado 12 de junio de 2018 mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, el día 15 de febrero de 2022 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que el término para pagar y del traslado indicados en los numerales 4 y 5 del auto mencionado, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, El Juzgado Sexto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA FERNANDA PINILLA SILVA el día 15 de febrero de 2022, del proveído calendarado el 12 de junio de 2018 mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia, término que empezara a correr a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.566.460 expedida en Ciénaga y portador de la tarjeta profesional número 309.091 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada MARÍA FERNANDA PINILLA SILVA en los términos y para los efectos del

poder otorgado de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:

Nelly Biviana Velasco Reyes

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b9ef5dbb7aab6cebd0d9c4097c19e3064a2f2bb89ef73be018697d2ce12955**

Documento generado en 02/09/2022 05:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO REPOSICION JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS RAD: 2018-00254-01 DTE: CESAR AUGUSTO MORENO DDA: MARIA FERNANDA PINILLA

Mauricio Mantilla B <mauriciomantillab@gmail.com>

Mar 6/09/2022 2:19 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>



MAURICIO MANTILLA BARRERA

ABOGADO

Señor(a)

Juez Sexto(a) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga
E.S.D

RAD: 20018-00254-01
DTE: CESAR AUGUSTO MORENO HERNANDEZ
DDO: MARIA FERNANDA PINILLA

Mauricio Mantilla Barrera, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del señor Cesar Augusto Moreno Hernández, interpongo y sustento el **RECURSO DE REPOSICION**, respecto al auto que decidió el incidente de nulidad incoado por la demandada María Fernanda Pinilla Silva, en razón a los siguientes argumentos:

El artículo 134 del C.G.P reza:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de **nulidad previo traslado**, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. “

El traslado que ordena el señalado artículo no se hizo, como claramente se evidencia en la página de la rama, ni fue fijado en el listado de traslado como corresponde al proceso adelantado por mi poderdante en el cual actuó como apoderado del demandante señor Cesar Augusto Moreno Hernández, por dicho motivo, no hubo de mi parte pronunciamiento alguno. Obsérvese que el 15 de febrero el apoderado de la demandada presento el incidente de nulidad, posteriormente se realizan actuaciones procesales:

Febrero 17: se Anexa memorial que antecede y continua la despacho y contadores Jhoana Reyes

Febrero 21: Al contador publico

Febrero 25: se modifica la liquidación del crédito, publicado el 28 de febrero

Marzo 3: Correo recibido apoderado demándate dar trámite incidente

Marzo 4: Anaquel digital, se anexa memorial pasa al despacho María Marlene

Marzo 30: Se envió Link apoderado demandante

Abril 07: Solicita dar trámite memorial 15 de febrero

Se anexa, continua al despacho.

Julio 15: Allega impulso procesal

Julio 18: Se agrega memorial que antecede
 Septiembre: Auto decreta nulidad, actuación registrada el 02/09/22

De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CESAR AUGUSTO MORENO HERNANDEZ		- MARIA FERNANDA PINILLA SILVA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ESCAN-CAJA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2022 A LAS 16:33:38.	05 Sep 2022	05 Sep 2022	02 Sep 2022
02 Sep 2022	AUTO DECRETA NULIDAD	(ESCAN)			02 Sep 2022
18 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA EL MEMORIAL QUE ANTECEDE Y CONTINÚA AL DESPACHO. ANDREA CUADROS.			18 Jul 2022
15 Jul 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL RECIBIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 15/07/2022 SIENDO LAS 09:01 AM ALLEGA IMPULSO PROCESAL -2 FL - MAGDA RUIZ			15 Jul 2022
07 Apr 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL QUE ANTECEDE, CONTINUA AL DESPACHO, MAGDA R			07 Apr 2022
07 Apr 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECIBIDO E-MAIL 05 ABRIL HORA 13:31 PM SOLICITA DAR TRAMITE A MEMORIAL 15 FEBRERO INCIDENTE NULIDAD 1 FL- MAGDA R			07 Apr 2022
30 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIO LINK AL APODERADO DEMANDANTE PEDRO ANTONIO PINILLA ARIZA CORREO : PEDROPINILLAARIZA@GMAIL.COM - SILVIA JULIANA			30 Mar 2022
04 Mar 2022	AL DESPACHO	SE AENXA 1 MEMORIAL DIGITAL Y PASA AL DESPACHO.MARIA MARLENE			04 Mar 2022
04 Mar 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	ANAQUEL DIGITAL- ALBA LUZ VEGA- ESTADO 35			04 Mar 2022
03 Mar 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	CORREORECIBIDO02/03/2022,HORA2:18PM ALLEGA DAR TRAMITE INCIDENTE F1, MARIA MARLENE			03 Mar 2022
25 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2022 A LAS 16:18:09.	28 Feb 2022	28 Feb 2022	25 Feb 2022
25 Feb 2022	AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO	(ESCAN)			25 Feb 2022
21 Feb 2022	AL CONTADOR PARA LIQUIDAR				21 Feb 2022
17 Feb 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ANEXA MEMORIAL QUE ANTECEDE Y CONTINUA EN EL DESPACHO Y CONTADORES JOHANNA REYES			17 Feb 2022
15 Feb 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL RECIBIDO POR E-MAIL, EL DÍA 15/02/2022, A LAS 08:01AM -11 FOLIOS - PARTE INTERESADA PRESENTA INCIDENTE DE NULIDAD - JUAN S. TELLEZ.			15 Feb 2022
14 Feb 2022	TRASLADO (ART. 110 CGP)	DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO JOHANNA REYES	16 Feb 2022	18 Feb 2022	14 Feb 2022

Señor o señora Juez, como queda demostrado su despacho nunca dio traslado mediante auto del incidente de nulidad presentado por la demandada a través de apoderado, es más, el mismo apoderado solicita en reiteradas oportunidades se le dé trámite, ello significa, previo a resolver el incidente, dar el correspondiente traslado como lo exige el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.

Es por ello, que no me pronuncie, pues su despacho reitero, no dio el respectivo traslado como lo indica la norma.

Anexo como realizan los despachos judiciales hasta la fecha, el traslado de un incidente de nulidad.



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00174-00

Del incidente de nulidad formulado por la parte demandante (n^{um.} 021), se corre traslado por el término de tres (03) días, acorde con lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. Transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado No. 042 de hoy 16 DE JUNIO 2021
La Secretaria VIVIANA CÁRDENAS

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Civil 086



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170027000
DEMANDANTE	GASPAR EDWIN MURILLO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio por la expedición de unos actos administrativos.

Con auto del 20 de junio de 2018 se admitió la demanda.

El 30 de enero de 2019 se fijó fecha para audiencia inicial para el día 11 de abril de 2019 a las 10:00 a.m.

En auto de 10 de abril de 2019 se revocó citación a audiencia inicial y se ordenó vincular a litisconsorcio necesario.

Con auto de 11 de septiembre de 2019 se resolvió recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que ordenó vinculación.

En informe secretarial de octubre 25 de 2019 se anotó: "INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR ACTOR (OCTUBRE 4 DE 2019 – CUADERNO 3). SÍRVASE PROVEER".

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. La nulidad propuesta:

Alega el apoderado de la parte demandante que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P al ordenar la vinculación de litisconsorte por pasiva de la Defensoría del Pueblo.

El artículo 134 del C.G.P dispone: "(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandada para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Córrase traslado a la parte demandada del incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> 

PETICIÓN

Por lo anterior, señor(a) Juez, solicito a su despacho, **REPONER** el auto mediante el cual decreto la nulidad y proceder a dar TRASLADO del incidente, previo a resolver de fondo, garantizando el debido proceso de todos los sujetos procesales.

Atentamente,



MAURICIO MANTILLA BARRERA
C. C # 91'241.867 DE BUCARAMANGA
T. P # 74454 DEL C. S. DE LA JUDICATURA
Correo electrónico: mauriciomantillab@gmail.com

J017-2018-00254.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 163), HOY DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

LIQUIDACION CREDITO - PROCESO RAD. 68001-40-03-014-2018-00085-01

DORA SILVA CAMACHO <dorasilvacamacho2@hotmail.com>

Mié 7/09/2022 9:05 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIONES DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: AQUILES TORRES BRETON

DEMANDADO: GUILLERMO FORERO VERA y ELIZABETH CAMARGO

RADICADO: 68001-40-03-014-2018-00085-01

DAISIDORA SILVA CAMACHO, Profesional del Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.480.777 de Bucaramanga y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.272 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Calle 35 No. 12-31 Oficina 605 del Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga –Santander, con celular 310-3051655 y correo electrónico Email: dorasilvacamacho2@hotmail.com, en mi condición de apoderada del señor AQUILES TORRES BRETON, me permito allegar liquidación del crédito, así:

CAPITAL \$24.752.000,00

PERIODO		No. DIAS CONTABLE	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MEN SUAL MORA	INTERESES MENSUAL
DESDE	HASTA				
6-oct-17	31-oct-17	26	21,15	2,64	567.130,20
1-nov-17	30-nov-17	30	20,96	2,62	648.502,40
1-dic-17	31-dic-17	30	20,77	2,60	642.623,80
1-ene-18	31-ene-18	30	20,69	2,59	640.148,60
1-feb-18	28-feb-18	30	21,01	2,63	650.049,40
1-mar-18	31-mar-18	30	20,68	2,59	639.839,20
1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	2,56	633.651,20
1-may-18	31-may-18	30	20,44	2,56	632.413,60
1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	2,54	627.463,20
1-jul-18	31-jul-18	30	20,03	2,50	619.728,20
1-ago-18	31-ago-18	30	19,94	2,49	616.943,60
1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	2,48	612.921,40
1-oct-18	31-oct-18	30	19,63	2,45	607.352,20
1-nov-18	30-nov-18	30	19,49	2,44	603.020,60
1-dic-18	31-dic-18	30	19,4	2,43	600.236,00
1-ene-19	31-ene-19	30	19,16	2,40	592.810,40
1-feb-19	28-feb-19	30	19,7	2,46	609.518,00
1-mar-19	31-mar-19	30	19,37	2,42	599.307,80
1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	2,42	597.760,80
1-may-19	31-may-19	30	19,34	2,42	598.379,60
1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	2,41	597.142,00
1-jul-19	31-jul-19	30	19,28	2,41	596.523,20
1-ago-19	31-ago-19	30	19,32	2,42	597.760,80
1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	2,42	597.760,80
1-oct-19	31-oct-19	30	19,1	2,39	590.954,00
1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	2,38	588.788,20
1-dic-19	31-dic-19	30	18,91	2,36	585.075,40
1-ene-20	31-ene-20	30	18,77	2,35	580.743,80
1-feb-20	29-feb-20	30	19,06	2,38	589.716,40
1-mar-20	31-mar-20	30	18,95	2,37	586.313,00
1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	2,34	578.268,60
1-may-20	31-may-20	30	18,19	2,27	562.798,60
1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	2,27	560.632,80
1-jul-20	31-jul-20	30	18,12	2,27	560.632,80

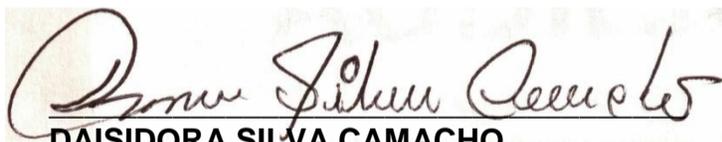
1-ago-20	31-ago-20	30	18,29	2,29	565.892,60
1-sep-20	30-sep-20	30	18,35	2,29	567.749,00
1-oct-20	31-oct-20	30	18,09	2,26	559.704,60
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	2,23	551.969,60
1-dic-20	31-dic-20	30	17,46	2,18	540.212,40
1-ene-21	31-ene-21	30	17,32	2,17	535.880,80
1-feb-21	28-feb-21	30	17,54	2,19	542.687,60
1-mar-21	31-mar-21	30	17,41	2,18	538.665,40
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	2,16	535.571,40
1-may-21	31-may-21	30	17,22	2,15	532.786,80
1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	2,15	532.477,40
1-jul-21	31-jul-21	30	17,18	2,15	531.549,20
1-ago-21	31-ago-21	30	17,24	2,16	533.405,60
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	2,15	531.858,60
1-oct-21	31-oct-21	30	17,08	2,14	528.455,20
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	2,16	534.333,80
1-dic-21	31-dic-21	30	17,46	2,18	540.212,40
1-ene-22	31-ene-22	30	17,66	2,21	546.400,40
1-feb-22	28-feb-22	30	18,3	2,29	566.202,00
1-mar-22	31-mar-22	30	18,47	2,31	571.461,80
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	2,38	589.407,00
1-may-22	31-may-22	30	19,71	2,46	609.827,40
1-jun-22	30-jun-22	30	20,4	2,55	631.176,00
1-jul-22	31-jul-22	30	21,28	2,66	658.403,20
1-ago-22	31-ago-22	30	22,21	2,78	687.177,40
1-sep-22	8-sep-22	8	23,5	2,94	193.890,67

VALOR TOTAL DE INTERESES	34.770.268,87
---------------------------------	----------------------

VALOR TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 59.522.268,87
--	-------------------------

Lo anterior con el fin de que su despacho corra traslado de la misma a la parte demandada; y en caso de no ser objetada o modificada, se sirva impartir su aprobación.

Atentamente,



DAISIDORA SILVA CAMACHO
C.C. 63.480.777 DE BUCARAMANGA
T.P. 74.272 DEL C.S. DE LA JUDICATURA